
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso de apelación nº 96/2005. Sentencia de 28-06-2006

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. PROLONGACIÓN DE TUBERÍA DE ABASTECIMIENTO A BARRIO MIRALBUENO.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcías (*ponente*)

MAGISTRADOS

D. Eugenio Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata

Zaragoza, veintiocho de junio de dos mil seis.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Segunda, en grado de apelación, el recurso contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso nº Dos de Zaragoza con el número 241/2004, rollo de apelación nº 96/2005, a instancia del aquí apelante, S.R.C.R. de Miralbueno, representado por el Procurador, D. P.C.L., y defendido por el Letrado, D. A.A.P.; contra el Ayuntamiento de Zaragoza, apelado en esta instancia, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrada D^a M.J.P.S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de septiembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Dos de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice : “Fallo: Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por el S.R.C.R. de Miralbueno contra los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 26-3-2004 por el que se había aprobado definitivamente la relación de bienes y derechos afectados de expropiación para la ejecución del denominado “Proyecto de prolongación de abastecimiento al Barrio de Miralbueno”, así como el de 29-10-2004 que modificó o rectificó el anterior en cuanto a la determinación cuantitativa de la superficie objeto de expropiación, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso”.

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por el Procurador indicado en la representación también señalada, se interpuso en tiempo y forma contra la misma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, dado traslado a la parte contraria formuló, igualmente en tiempo y forma, alegaciones oponiéndose a dicho recurso, siendo remitidas las actuaciones junto con el expediente administrativo a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección 2ª el recurso, formado el correspondiente rollo y comparecidas las partes, fue admitido a trámite señalándose para la votación y fallo del mismo el día 22 de los corrientes, en que tuvo lugar. Se aceptan los antecedentes de hecho y razonamientos jurídicos de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la expresada sentencia interpone el S.R.C.R. de Miralbueno este recurso de apelación, en el que, tras un resumen de antecedentes, alega la incorrecta determinación del proyecto de obra (base de la causa expropiandi) por parte de la sentencia de instancia; infracción de los artículos 1, 10 y 15 de la Ley de Expropiación Forzosa y art. 33 de la Constitución en cuanto no respeta el principio de proporcionalidad y, por último, falta de audiencia exigible ex ley 30/92 y de consignación presupuestaria.

SEGUNDO.- Dichas cuestiones, a la vista de su exposición y desarrollo, no son sino reiteración de las en su día planteadas en la demanda que dio principio al procedimiento seguido en la instancia y venido hoy en apelación, sin una crítica específica de los argumentos de la sentencia -a salvo la indicación de disconformidad con los mismos-, por lo que con base en la doctrina jurisprudencial expresada por el Ayuntamiento apelado en su escrito de oposición al recurso, el mismo es de desestimar sin mayores argumentaciones. Doctrina que, por otro lado ha sido seguida igualmente por esta Sección Segunda, desde su sentencia 997/2002, de 20 de noviembre, dictada en el Recurso de apelación 37/2002, en la que se llegaba a idéntica conclusión desestimatoria, recogiendo una sentencia del Tribunal Supremo del 3 de abril de 2001 (Aranzadi 7230) en la que (fundamento de derecho tercero) literalmente se dice: “Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo en torno a la naturaleza y requisitos del recurso de apelación, expresada en numerosas sentencias, por todas, una de las más recientes, de 3 de abril de 2001 (Aranzadi 7230), fundamento derecho tercero, conforme a la cual si no se emplea argumentación alguna en discrepancia con la sentencia de instancia, que tienda a demostrar la errónea aplicación, o la inaplicación, de normas, o la incongruencia o defectuosa apreciación de las pruebas llevadas a cabo ante el Tribunal “a quo”, esta alzada queda convertida en una revisión de oficio más que en una auténtica apelación, lo que conlleva un alto grado de probabilidad, por no decir certeza, de desestimación del recurso entablado”.

TERCERO.- A idéntica suerte desestimatoria se llega tras comprobar que la recurrente no ha conseguido desvirtuar ninguno de los argumentos por los que el Juez a quo desestima tales alegaciones; así, en cuanto a la primera y segunda de las objeciones aquí aducidas, el Juez de instancia, ponderando las circunstancias concurrentes, sale al paso de la alegación de proporcionalidad estableciendo que si bien la Administración expropiante había optado por el trazado más largo era el que más utilidad proporcionaba, por el motivo que allí se exponía, haciendo indicación, además, de la falta de articulación por la actora de prueba pericial tendente a desvirtuar la tesis del proyecto de obra municipal, exponiendo previamente los motivos por los que consideraba que el proyecto de obra, que era existente y con un contenido perfectamente definido, era firme para la recurrente (segundo fundamento derecho de la sen-

tencia), a lo que nada se ha alegado por la apelante; dando igualmente la sentencia recurrida puntual respuesta, en el cuarto de sus fundamentos, a la alegación de falta de consignación presupuestaria, la cual la apelante se limita a reiterar aquí, sin argumentar en contra del precepto y datos en los que el Juez de instancia fundamentó su rechazo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139. 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas de esta segunda instancia al Sindicato de Riegos apelante.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el S.R.C.R. de Miralbueno, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Zaragoza en el recurso seguido ante el mismo, por el procedimiento ordinario, con el número 241/2004, la cual se confirma íntegramente.

SEGUNDO.- Imponemos a dicho recurrente las costas de esta segunda instancia. Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio al correspondiente Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.